COMISIÓN EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías



Bruselas, 29 de junio de 2020 REV1 - sustituye a la Comunicación de 12 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, INCLUIDA LA ITINERANCIA

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión Europea y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

-

Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas

Se recomienda encarecidamente a las partes interesadas, y en particular a los suministradores de redes o de servicios de comunicaciones electrónicas, que valoren, a la luz de la presente Comunicación, las consecuencias que tendrá el final del período transitorio.

Los suministradores de redes o de servicios de comunicaciones electrónicas han de estar preparados para el momento en que dejen de aplicarse las disposiciones del régimen «en itinerancia como en casa» entre la Unión Europea y el Reino Unido y se ponga fin a la limitación del precio de las comunicaciones intracomunitarias reguladas.

Nota:

La presente Comunicación no concierne a las normas de la UE en materia de:

- seguridad de las redes y sistemas de información,
- comercio electrónico y neutralidad de la red,
- bloqueo geográfico,
- protección de datos personales, ni
- impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la prestación de servicios.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado ya otras Comunicaciones⁶.

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas dejarán de aplicarse al Reino Unido.

El marco normativo afectado comprenderá⁷:

• la Directiva (UE) 2018/1972, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, ⁸

https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period es

Esta Directiva deroga, con efecto a partir del 21 de diciembre de 2020, las cuatro Directivas siguientes: Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)

Nótese que se trata de una lista indicativa de las principales disposiciones a las que se refiere la presente Comunicación. Esta lista se ofrece exclusivamente con fines informativos y, por tanto, no es exhaustiva ni vinculante.

Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

- la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (Directiva 2002/58/CE)⁹,
- la Decisión «espectro radioeléctrico» (Decisión n.º 676/2002/CE)¹⁰,
- el Reglamento (UE) 2018/1971, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), 11
- el Reglamento (UE) n.º 531/2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión¹²,
- el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas¹³,
- la Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad¹⁴,
- y una serie de Recomendaciones de la Comisión sobre asuntos conexos, en particular:

(DO L 108 de 24.4.2002, p. 33); Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 (Directiva autorización) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21); Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 (Directiva acceso) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 7); y Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
- Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión «espectro radioeléctrico») (DO L 108 de 24.4.2002, p. 1).
- Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).
- Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 172 de 30.6.2012, p. 10).
- Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).
- Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO L 155 de 23.5.2014, p. 1).

- o la Recomendación relativa a los mercados pertinentes (atañe a la identificación de mercados que pueden ser objeto de regulación)¹⁵, y
- o la Recomendación relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes¹⁶.

Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes a partir del final del período transitorio:

1. AUTORIZACIÓN GENERAL

Los suministradores establecidos en al menos un Estado miembro de la UE tienen libertad para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas en el resto de los Estados miembros sin que se les exija estar establecidos en ellos. De acuerdo con las normas de la UE, dichos suministradores pueden iniciar el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas sin necesidad de obtener una decisión explícita de ninguna autoridad, y están sujetos únicamente a una «autorización general» en cada Estado miembro en el que suministren redes o servicios. La autorización general comprende derechos y obligaciones para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y los Estados miembros solo pueden pedir a los suministradores que presenten una notificación, sin obligación de suspensión alguna [artículo 12 de la Directiva (UE) 2018/1972].

A partir del final del período transitorio, los suministradores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el Reino Unido, pero no en la Unión Europea, ya no podrán suministrar libremente redes y servicios de comunicaciones electrónicas ni beneficiarse, por tanto, del régimen de autorización general en los Estados miembros de la UE. Así pues, dichos suministradores deberán estar establecidos en la Unión Europea para disfrutar del régimen de autorización general en los Estados miembros de la UE.

2. TARIFAS DE TERMINACIÓN DE LA TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL

A partir del final del período transitorio, el marco normativo de la UE conducente a la reducción, desde el punto de vista de los costes, de las tarifas de terminación de llamadas de voz al por mayor¹⁷ dejará de aplicarse a los suministradores de servicios en lo que respecta a las llamadas entre la Unión Europea y el Reino Unido. El regulador del Reino Unido podrá fijar libremente las tarifas de terminación de la

Recomendación 2014/710/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Recomendación sobre mercados pertinentes) (DO L 295 de 11.10.2014, p. 79).

Recomendación de la Comisión, de 11 de septiembre de 2013, relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha (DO L 251 de 21.9.2013, p. 13).

Las tarifas de terminación al por mayor son las tarifas que se facturan entre sí los operadores para ofrecer el servicio de llamadas a sus clientes.

telefonía fija y móvil que deberán aplicar los suministradores en el Reino Unido, y podrá decidir no regular las tarifas de terminación al por mayor.

3. TARIFAS AL POR MENOR PARA COMUNICACIONES INTRACOMUNITARIAS REGULADAS

A partir del final del período transitorio, las tarifas al por menor cobradas a los consumidores en las comunicaciones intracomunitarias reguladas 18, limitadas a 0,19 EUR por minuto para las llamadas y a 0,06 EUR para los SMS, dejarán de aplicarse a los consumidores de la UE y del Reino Unido por lo que respecta a las llamadas entre la Unión Europea y el Reino Unido y viceversa. En consecuencia, podrán aumentar las tarifas al por menor cobradas a los consumidores en las llamadas desde la Unión Europa al Reino Unido (y viceversa).

4. ITINERANCIA

A partir del final del período transitorio, el Reino Unido pasará a ser un tercer país a los efectos de las normas de la UE en materia de itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión Europea [Reglamento (UE) n.º 531/2012].

Los proveedores de servicios de itinerancia a clientes itinerantes (en lo sucesivo, «proveedores de itinerancia») que ejercen su actividad en la Unión Europea:

- dejarán de beneficiarse, al solicitar el acceso itinerante al por mayor, de la obligación que ahora tienen los operadores de redes móviles que ejercen su actividad en el Reino Unido de satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso itinerante al por mayor [artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 531/2012],
- dejarán de beneficiarse de las normas de la UE que determinan las tarifas máximas de itinerancia al por mayor que pueden aplicar los operadores de las redes visitadas que ejercen su actividad en el Reino Unido por la prestación de servicios de itinerancia al por mayor en la Unión Europea [artículos 7, 9 y 12 del Reglamento (UE) n.º 531/2012].

Los clientes itinerantes de los proveedores de itinerancia que ejercen su actividad en la Unión Europea:

 dejarán de beneficiarse de la obligación que ahora tienen sus proveedores de itinerancia de no aplicarles recargo alguno respecto del precio al por menor nacional por el uso en el Reino Unido de servicios de itinerancia (llamadas efectuadas y recibidas, mensajes SMS enviados y servicios de datos), a reserva de un uso razonable [artículos 6 bis y 6 ter del Reglamento (UE)

que se cobre total o parcialmente en función del consumo real.

_

De conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2120, por «comunicaciones intracomunitarias reguladas» se entiende cualquier servicio de comunicaciones interpersonales basadas en números que tenga su origen en el Estado miembro del proveedor nacional del consumidor y que termine en cualquier número fijo o móvil del plan nacional de numeración de otro Estado miembro, y

n.º 531/2012, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión 19, sin embargo,

 cuando viajen al Reino Unido, seguirán beneficiándose de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 14 (voz y SMS) y el artículo 15 (servicios de datos) del Reglamento (UE) n.º 531/2012.

Los proveedores de itinerancia que ejercen su actividad en el Reino Unido:

- dejarán de beneficiarse, al solicitar el acceso itinerante al por mayor, de la obligación que ahora tienen los operadores de redes móviles que ejercen su actividad en la Unión Europea de satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso itinerante al por mayor [artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 531/2012],
- dejarán de beneficiarse de las normas de la UE que determinan las tarifas máximas de itinerancia al por mayor que pueden aplicar los operadores de las redes visitadas que ejercen su actividad en la Unión Europea por la prestación de servicios de itinerancia al por mayor en la Unión Europea [artículos 7, 9 y 12 del Reglamento (UE) n.º 531/2012].

Los clientes itinerantes de los proveedores de itinerancia que ejercen su actividad en el Reino Unido:

- dejarán de beneficiarse de las normas de la UE relativas a la obligación de sus proveedores de itinerancia de no aplicarles recargo alguno respecto del precio al por menor nacional por el uso en la UE de servicios de itinerancia (llamadas efectuadas y recibidas, mensajes SMS enviados y servicios de datos), a reserva de un uso razonable [artículos 6 bis y 6 ter del Reglamento (UE) n.º 531/2012], y
- cuando viajen a la Unión Europea, dejarán de beneficiarse de las normas de la UE relativas a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 14 (voz y SMS) y el artículo 15 (servicios de datos) del Reglamento (UE) n.º 531/2012.

En el sitio web de la Comisión sobre el mercado único digital se ofrece información general acerca del Derecho de la Unión aplicable a las comunicaciones electrónicas (https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/telecoms) y la itinerancia (https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/roaming). En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea

Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación (DO L 344 de 17.12.2016, p. 46).